

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Se suscribe á este periódico oficial en la imprenta de *Nicanor Fernandez*, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio.—La suscripcion ha de pagarse adelantada.

Se admiten anuncios para dicho periódico á real la línea.

La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor del *Boletín oficial de Zamora*, Plazuela de la Cárcel, núm. 1.

Regencia del Reino.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer se publica el decreto que á continuacion se espresa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La defensa de las instituciones políticas que la Nacion se ha dado, y el afianzamiento de la libertad sobre las bases firmísimas del orden y del respeto más profundo á la ley, obligaron al Gobierno de V. A. á disolver y separar de sus cargos á varios Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales que tomaron parte en la última insurreccion federal, ó la auxiliaron abiertamente, abusando de la influencia y de los medios que les daban tantas atribuciones políticas como la ley municipal concede á las corporaciones populares.

El Ministro que suscribe ha manifestado ya ante el país y en el seno de la Representacion Nacional las causas á que se debe que el movimiento revolucionario federal haya encontrado prosélitos en comarcas y poblaciones donde no habian penetrado hasta ahora las ideas políticas que con más ó menos fortuna vienen influyendo en la gobernacion del Estado. Estas causas subsisten todavía, aunque debilitadas por el escarmiento reciente y por la enseñanza que producen en un pueblo inteligente como el nuestro, tanta sangre inútilmente derramada, tanta víctima sacrificada á la ambicion de unos pocos, tantas familias arruinadas, y los peligros que ha corrido la libertad y que continuará corriendo si todos no nos sometemos respetuosamente á la legalidad que las Cortes Constituyentes tienen establecida.

Algunos creerán tal vez que hubiera sido conveniente esperar á que se calmasen por completo las pasiones escitadas por la reciente lucha, y se cicatrizasen del todo las heridas causadas en el combate, antes de someter á los pueblos á una nueva contienda electoral; pero además de que el uso repetido del derecho del sufragio enseña á los partidos políticos cual es el verdadero camino que conduce al poder, las Cortes Constituyentes han resuelto que se llenen las vacantes causadas por elecciones d. bles de algunos de sus individuos ó por otras causas para que el país tenga su representacion completa en los importantes actos legislativos que aun quedan por realizar.

Y para que la eleccion de Diputados que ha de verificarse en algunas circunscripciones sea preparada y dirigida por Ayuntamientos producto de la voluntad del pueblo, es necesario acortar, en lo que sea absolutamente indispensable, los plazos marcados en la ley sobre el ejercicio del sufragio universal para casos ordinarios, porque estando establecidos en el artículo 20 de la misma aquel dentro del cual el Gobierno tiene que publicar en la *Gaceta* el decreto de convocatoria y el que ha de fijarse para que la eleccion parcial tenga lugar, es preciso que los Ayuntamientos que han de elegirse tomen posesion antes del 20 de Enero, que es el plazo legal más largo que se puede señalar para la eleccion de Diputados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Diciembre de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 3 de Enero próximo tendrá lugar la eleccion de los Ayuntamientos disueltos por las autoridades civiles ó militares en virtud de las medidas extraordinarias adoptadas durante la última insurreccion.

Art. 2.º Los Alcaldes y Concejales destituidos por la misma causa serán igualmente reemplazados por eleccion, siempre que las vacantes que resulten en el Ayuntamiento compongan la tercera parte del total de Concejales, segun lo dispuesto en el art. 37 de la ley municipal.

Ar. 3.º El escrutinio general se hará en todos los pueblos donde se hayan verificado elecciones el día 7 de Enero.

Art. 4.º Los nombres de los elegidos se expondrán al público desde el día 8 hasta el 10 inclusive del mismo mes, y durante este término los electores presentarán al Ayuntamiento las reclamaciones de que habla el art. 69 de la ley electoral.

Art. 5.º En el día siguiente 11 el Ayuntamiento se reunirá en sesion extraordinaria para los efectos del art. 70 de la mencionada ley.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales hasta el 15 de Enero declararán definitivamente la validez de las elecciones contra las que hubiere reclamaciones, y cumplirán todo lo dispuesto en el art. 71.

Art. 7.º Los Ayuntamientos y Concejales elegidos segun lo mandado en el art. 1.º de este decreto tomarán posesion de sus cargos el día 16 de Enero, siempre que contra la validez de la eleccion no hubiese reclamaciones graves que el Ayuntamiento haya estimado buenas. En este caso se esperará á la resolucion de la Diputacion provincial.

Art. 8.º Los Gobernadores de las Baleares y Canarias fijarán los plazos

electorales que estimen mas convenientes atendidas las distancias entre las islas que componen ámbos Archipiélagos.

Dado en Madrid á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.»

El que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia que se encuentren dentro de las prescripciones del mismo procedan á su ejecucion con la exactitud y esmero que reclama.

Zamora 20 de Diciembre de 1869.—Pedro Labrador.

(*Gaceta del 19 de Diciembre.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De los bienes que se declaran del Estado, y de su venta y aplicacion.

Artículo 1.º Se declara extinguido el Patrimonio de la Corona, fundado por la ley de 12 de Mayo de 1865.

Los bienes y derechos comprendidos bajo la anterior denominacion y la de Real Casa revierten en pleno dominio al Estado.

Art. 2.º Todos los bienes que bajo el espresado concepto se incorporan al Estado, asi como los detentados que este reivindique en adelante, serán enajenados, á excepcion de los siguientes:

1.º Los que se destinan al uso y servicio del Rey,

2.º Los que por su carácter histórico ó artístico deban conservarse.

3.º Los que convenga destinar para servicio del Estado.

4.º Aquellos que con arreglo á la ley de 9 de Junio del presente año se cedan para las servidumbres públicas y usos comunes de los pueblos enclavados en los territorios que fueron de la Corona.

Art. 3.º Los bienes raíces no exceptuados se enagenarán por el Ministerio de Hacienda, segun lo dispuesto en la legislación vigente sobre propiedades y derechos del Estado.

Los bienes muebles y semovientes se enagenarán en pública subasta, y su importe se satisfará en metálico y al contado.

Art. 4.º Los compradores de inmuebles censos y los que redimieren estos pagarán el precio en el número de años y plazos establecidos, y segun el método prescrito para la enajenacion de los bienes de corporaciones civiles.

Art. 5.º Lo determinado en el artículo anterior es igualmente aplicable á los bienes segregados del Patrimonio en virtud de la ley de 12 de Mayo de 1865, y que todavia no hayan sido enagenados. Respecto de estos bienes se declara subsistente y en todo su vigor lo dispuesto en el artículo 24 de la ley citada; y en su virtud el 25 por 100 del precio de las rentas de los no enagenados y de la redencion de los censos se aplicará al pago de los débitos de la Real Casa, al Tesoro y á los particulares, guardando el orden de prelación establecido por las leyes.

Art. 6.º Quedan suprimidos los derechos, prestaciones é impuestos de origen señorial que con el nombre de Real Patrimonio han percibido la Real Casa ó los derecho-habientes de la misma en las provincias de Aragon, Cataluña, Valencia, islas Baleares y cualesquiera otras; confirmandose y ratificandose la anulacion de las prestaciones prescrita por las leyes de 19 de Julio de 1813 y 4 de Febrero de 1837.

Para los efectos de esta ley, se reputan señoriales todas las prestaciones, cualquiera que sea su forma y denominacion, que no procedan de un contrato libre en virtud del derecho de propiedad.

No serán consideradas convencionales las prestaciones estipuladas en sustitucion de las que segun esta ley deban quedar anuladas, cualquiera que sea la fecha del contrato.

Serán indemnizados por el Estado los particulares ó corporaciones que hubiesen adquirido por título oneroso alguno, de los derechos de que trata este artículo ó algun oficio público que quede suprimido en virtud de la abolicion de los mismos.

El título oneroso ha de reunir los siguientes requisitos para dar lugar á indemnizacion:

1.º Que se pruebe por escritura pública.

2.º Que la enajenacion sea anterior á las leyes y decretos de abolicion de estos derechos.

3.º Que la indemnizacion se pida dentro del término que señala la ley de caducidad de créditos, el cual empezará á correr para los derecho-habientes del Patrimonio que fué de la Corona desde la promulgacion de esta ley.

Art. 7.º Se procederá á la redencion y en su caso á la venta de los censos enfiteúticos, consignativos, reservativos y de cualquier clase que sean, como asimismo de todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga pertenecientes al Patrimonio de la Corona.

Art. 8.º Se consideran como censos para los efectos de esta ley los arrendamientos comprendidos en el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, aclaratoria de la desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 9.º La redencion, capitalizacion y venta se llevarán á cabo con arreglo á la legislación general vigente.

Art. 10. Los bienes de los patronatos de la Corona se enagenarán con arreglo á las leyes de desamortizacion.

Las cargas de hospitalidad, de beneficencia, las espirituales y otras que pesan sobre los patronatos se capitalizarán debidamente; y para su continuacion y cumplimiento, sin perjuicio de ser revisadas, se expedirán inscripciones nominativas intrasferibles del 3 por 100 interior, cuyos intereses formarán la renta que ha de cubrir aquellas obligaciones.

Art. 11. Los bienes raíces que se ponen en venta seguirán hasta su enajenacion á cargo del Ministerio de Hacienda, el cual continuará entendiendo en todos los asuntos referentes al Patrimonio de la Corona por ventas hechas antes de la presente ley, y en la enajenacion y aplicacion de los muebles y semovientes contenidos en los palacios, edificios y predios.

Los bienes muebles e inmuebles que se exceptúan de la venta, con arreglo á lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 2.º de esta ley, se entregarán mediante inventario á los Ministerios á que por su clase correspondan.

Art. 12. Los incidentes y reclamaciones que produzcan las ventas y los censos redimidos en virtud de lo dispuesto en la citada ley de 12 de Mayo de 1865 y reglamento dictado para su ejecucion se transmitirán y resolverán con arreglo á la misma ley y reglamento.

Art. 13. Las clases pasivas de la Real Casa, cuyas pensiones segun el artículo 27 de la ley de 12 de Mayo de 1865 fueron consideradas como obligaciones de carácter personal, serán objeto de una ley.

TITULO SEGUNDO.

De los bienes que se destinan al uso y servicio del Rey.

Art. 14. Se destinan al uso y servicio del Rey:

1.º El Palacio Real de Madrid con los terrenos, edificios, construcciones y

viajes de aguas que le son anejos, comprendiendo el nuevo parque titulado Campo del Moro, salvo las servidumbres á que hoy está sujeto; la plaza de la Armería, las caballerizas y cocheras con la plaza intermedia entre estos edificios y el Palacio, todo lo cual forma una sola zona, de la que se excluye la plaza de Oriente con sus jardines.

2.º En la casa de Campo los edificios y terrenos comprendidos en los siguientes linderos: por el Sudoeste, la cerca oriental del soto; por el Oeste, el camino de los robles hasta su interseccion con el camino de Valdera; por el Norte, una linea que partiendo de la citada interseccion llegue al sitio donde el ferro-carril del Norte corta la cerca, y por los demás puntos la tapia exterior; quedando asimismo para el servicio de la parte reservada integro el aprovechamiento de las aguas que nacen en la posesion llamada Los Meaques y son necesarias para surtir los lagos y estanques.

3.º El Sitio del Pardo, á escepcion de los cuarteles de Viñuelas y de la Moraleja, y de los edificios que ocupe el Estado.

4.º El Palacio de Aranjuez con los edificios anejos á su dependencia para caballerizas y aposentamiento, y en el mismo Sitio los jardines denominados Parterre, de la Isla, del Príncipe con la Casa del Labrador, y el área que comprende las doce calles de árboles que forman los paseos, y las transversales y acesorias á estos.

5.º El monasterio de San Lorenzo con su Palacio y huerta, el jardin y Casita de Abajo.

6.º El Palacio de San Ildefonso con el jardin anejo cercado, y los nacimientos de aguas que surten sus estanques y fuentes, la casa de Canónigos, las caballerizas y el coto de Riofrio con los edificios que comprende.

7.º El Alcázar de Sevilla con sus jardines.

8.º El Palacio Real de Mallorca con el castillo de Bellver.

Art. 15. El Rey podrá hacer en las tierras, montes, parques y jardines las mejoras que juzgue convenientes, y en los Palacios y otros edificios las reparaciones que estime adecuadas á su conservacion y embellecimiento. Todas las mejoras que se hagan en los bienes referidos cederán á los bienes mejorados.

Art. 16. El Rey nombrará á los empleados y guardas necesarios para la Direccion, Administracion y custodia de los bienes que la presente ley destina á su uso y servicio.

Art. 17. Los bienes reservados no estarán sujetos á ninguna contribucion ni carga pública.

Art. 18. Los muebles, adornos y objetos de arte que, despues de segregados los que hayan de venderse ó trasladarse á los Museos, queden en los palacios ó edificios enumerados, se entregarán por inventario; pero los que se deterioran por el uso ó perecen podrán ser enagenados por la Administracion de la Corona.

TITULO TERCERO.

Del caudal privado del Rey.

Art. 19. El Rey podrá adquirir toda clase de bienes por cuantos títulos establece el derecho.

Los bienes de este caudal privado pertenecen en pleno dominio al Rey.

Estos bienes estarán sujetos á las contribuciones y cargas públicas, á las responsabilidades del orden civil, y en general á las prescripciones de derecho comun.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás Maria Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Dado en Madrid á dieciocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se declaran sin derecho á desempeñar destinos y funciones públicas y al percibo de haberes de retiro, cesantía y jubilacion á todos los que no hayan jurado la Constitucion, ó no acrediten haberlo verificado en el término de un mes y ante las Autoridades competentes.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás Maria Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á dieciocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

EXPOSICION.

SEÑOR: El artículo 12 de la ley de presupuestos vigente autorizó al Ministro de Hacienda para reformar la ley del papel sellado, introduciendo en ella todas las modificaciones posibles, y trasladando á la contribucion industrial el producto de los sellos que se refieran á los efectos ú operaciones mercantiles.

Urge dar cumplimiento á la primera parte de esta autorizacion, considerando la simplificacion de la ley de papel sellado como un paso decisivo hácia otras reformas mas trascendentales que exige este ramo de ingresos. Ya que las graves atenciones del Tesoro no les permiten renunciar en la actualidad aquella parte de renta por razon de sello que representa un mero arbitrio, y mientras se está estudiando la manera de aplicar otra parte de aquella renta como procedimiento tributario de cómoda generalizacion, conviene entre tanto ver la manera de ir suavizando el impuesto del sello en una forma que concilie los intereses fiscales con la mayor facilidad en los negocios y contrataciones. A esta facilidad y á aquellos intereses se oponen la letra y el espíritu de la legislacion que viene rigiendo en materia de papel sellado. Por un lado la multiplicidad de los actuales sellos es embarazosa en el uso comun y en la práctica de los negocios; por otro lado, no siendo posible en la mayor parte de los casos agotar las existencias de cada clase de sellos, el Estado tiene una continua pérdida representada por la cantidad que ha dejado de emplearse.

A evitar estos inconvenientes se encamina el doble pensamiento de suprimir el papel llamado de *pobres*, usando en su lugar el de *oficio* para todos los casos en que aquel se empleaba, y de refundir en una sola clase llamada de *pagos al Estado* el papel sellado de *multas*, *reintegros*, *matriculas* y los sellos para Secretarias de Audiencias. No se conciben diferentes formas de garantía ó de servicio cuando se trata de fines análogos, si no idénticos,

Con el mismo propósito se reunen en una sola clase llamada de *Comunicaciones* los sellos de Correos y Telégrafos; consiguiéndose además por este medio armonizar la legislacion sobre sellos con la nueva organizacion dada al servicio de Comunicaciones por el Ministerio de su respectivo ramo.

No cree por ahora conveniente el Ministro que suscribe desenvolver la idea consignada en la segunda parte del ya mencionado artículo del presupuesto vigente, porque la traslacion al subsidio industrial del producto de los sellos que se refieren á los efectos ú operaciones mercantiles ofrece en la práctica gravísimas dificultades, y para allanarlas es indispensable un detenido estudio que obliga á aplazar la resolucion de tan delicado asunto.

Limitase, pues, por el momento á proponer la supresion de esta clase de sellos, sustituyéndolos con el papel de *pagos al Estado* en beneficio de la Hacienda, que comienza los gastos de elaboracion de

aquellos y del comercio, que al usar este solo necesita un corto número de efectos sellados.

Fundado en estas consideraciones, de conformidad con el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vergo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el papel sellado titulado de *pobres*, y en su lugar se usará el de *oficio* para todos los casos en que se empleaba aquel.

Art. 2.º El papel sellado de multas, reintegros y matriculas, los sellos para Secretarias de Audiencias y los sellos para libros de comercio se refunden en una sola clase de papel que se llamará de *pagos al Estado*.

De este papel se imprimirán 10 clases con los tipos siguientes:

- 1.º de á 100 milésimas de escudo ó sean 25 céntimos de peseta.
- 2.º de á 200 idem, id. 50 id.
- 3.º de á 300 idem, id. 75 id.
- 4.º de á 400 idem, id. una peseta.
- 5.º de á 800 idem, id. 2 id.
- 6.º de á 1 escudo 2 pesetas 50 cts.
- 7.º de á 2 idem, 5 id.
- 8.º de á 5 idem, 12 id. 50 cts.
- 9.º de á 50 idem, 125 id.
- 10.º de á 100 idem, 250 id.

No obstante lo prescrito en este artículo, y en atencion á las considerables existencias que hay de papel de reintegros y de multas, se seguirá usando de este para su objeto especial y de aquel para todos los demás que se refundan en el de pagos al Estado hasta el 1.º de Julio próximo.

Art. 3.º Los sellos de Correos y de Telégrafos se refunden en una sola clase que se denominará de *Comunicaciones*, y se usará para ámbos servicios.

Los habrá por ahora de los siguientes tipos:

- 1.º de 1 milésima de escudo.
- 2.º de 2 id. id.
- 3.º de 4 id. id.
- 4.º de 10 id. id.
- 5.º de 25 id. id.
- 6.º de 50 id. id.
- 7.º de 100 id. id.
- 8.º de 200 id. id.
- 9.º de 400 id. id.
- 10.º de 1 escudo 600 milésimas.
- 11.º de 2 id.

Interin no se modifiquen los tratados internacionales con Francia y Bélgica, continuarán además los de 12 y 19 cuartos.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á dieciocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Anuncio.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta anunciada repetidas veces en este *Boletín oficial*, de los aprovechamientos que á continuacion se espresan; este Gobierno ha señalado el dia y hora que se dirá para que se proceda á nuevo remate de los mismos.

Tercera subasta.—En Valcabado.

26 álamos de 12 metros de longitud y un metro de circunferencia, y 4 negrillos de 11 metros de longitud y 90 centímetros de circunferencia del plantío comunal de dicho pueblo. Han sido divididos para la venta, que tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 28 del actual, en seis lotes iguales; cinco de los cuales se componen de cinco álamos y el restante de un álamo y cuatro negrillos, sirviendo de tipo para cada uno de los primeros la nueva valoracion de 20 escudos y 22 y 600 milésimas para el último.

Tercera subasta.—En Villanueva del Campo.

22 árboles de chopo del plantío denominado el Tallo, de 8 y 7 metros de longitud y 25 centímetros de circunferencia, retasados en la cantidad de 12 escudos, que servirán de tipo para la venta, la cual se celebrará á las doce de la mañana del dia 29 del corriente mes.

Tercera subasta.—En Villabuena.

18 pies de chopo de la alameda denominada del Rey, de 7 metros y 55 centímetros de longitud y 53 centímetros de circunferencia, los que han sido retasados en la cantidad de 40 escudos, que servirán de tipo para la subasta, la cual tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 29 del mes actual.

Cuarta subasta.—En San Cristobal de Entreviñas.

5 lotes de árboles del plantío comunal de este pueblo de 2 olmos y 3 chopos cada uno, los cuales están valorados en la cantidad de 74 escudos. La subasta se llevará á efecto bajo el tipo parcial de 14 escudos y 800 milésimas que á cada lote corresponde, á las doce de la mañana del dia 31 del presente mes.

El remate de las maderas que quedan referidas se celebrará bajo la presidencia de los respectivos Alcaldes, y con asistencia del empleado del ramo de montes que se designe, con sujecion al Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria municipal correspondiente.

Zamora 15 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Pedro Labrador.

A peticion del Ayuntamiento de Morales de Rey, pueblo que pertenece al partido judicial de Benavente, ha sido autorizado, en la forma que disponen las le-

yes de organizacion provincial y municipal, el establecimiento de un mercado de ganados, cereales, linos y otras producciones, que en el mismo ha de celebrarse el domingo de cada semana.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad y llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Zamora 14 de Diciembre de 1869.—Pedro Labrador.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán cuantas diligencias esten á su alcance para la busca y captura de Manuel Gomez Rodriguez, hijo de Bernardo y de Ines, natural y residente, hasta su desaparicion, en Cuelgamures, de edad de 30 años, estado soltero y de oficio jornalero del campo, y habido que sea lo pondrán á mi disposicion para hacerlo por mi parte á la del señor Juez de primera instancia de Fuentesauco, que es por quien se reclama en comunicacion de 18 del corriente.

Zamora 20 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Pedro Labrador.

El Alcalde de Tábara, con fecha 18 del actual, me participa que de su órden se hallan depositadas las caballerías de procedencia desconocida y que sus señas se expresan á continuacion; en su consecuencia he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de sus dueños, y previas las formalidades debidas pueda recojerlas de la expresada autoridad.

Zamora 20 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Pedro Labrador.

Señas de las caballerías.

Un pollino entero, mohino, negro morcillo, con dos rozaduras en los costillares, edad de 11 á 12 años, alzada cinco cuartas.

Una pollina cardona oscura, con dos rozaduras en los costillares, edad de 12 á 13 años, alzada cinco cuartas y media.

Un pollino entero, cardon, calzado en blanco, estrellado, rozado del taure de 5 años de edad, alzada 5 cuartas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Gema.

Por defuncion del que la obtenia se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 220 escudos, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Gema 20 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Bernardo Delgado.—Claudio Cábéro, Secretario interino.

Ayuntamiento popular del Perdigon.

Constituida la Junta repartidora del impuesto personal de este distrito, la misma acordó anunciarlo al público para que todos los contribuyentes llamados á figurar en el repartimiento que ha de rejir en el actual año económico, presenten en la Secretaría municipal en el improrrogable término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, declaraciones juradas del haber diario que disfruten, ajustadas al modelo unido á la instruccion de 10 de Agosto último; advirtiendo que de no hacerlo así, la Junta procederá á hacer uso del derecho que á la misma otorga el art. 33 de dicha instruccion.
Perdigon 12 de Diciembre de 1869.—
El Alcalde, Ramon Manzano.

Ayuntamiento popular de Cernadilla.

Constituida la Junta repartidora del impuesto personal del actual año económico, en cumplimiento del artículo 25 de la instruccion del mismo ha acordado fijar el plazo de ocho dias, contados desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que todas las personas llamadas á figurar en el repartimiento, presenten declaraciones juradas en que manifiesten el haber diario que en este término disfruten, teniendo en cuenta los contribuyentes forasteros lo dispuesto en el artículo 3.º de la instruccion referida; en la inteligencia que de no hacerlo procederá la Junta á fijar sus haberes como lo dispone el art. 33 de la misma.
Cernadilla 17 de Diciembre de 1869.—
El Alcalde, Antonio Delgado.—Florencio Fariza, Secretario interino.

Ayuntamiento popular de Manganeses de la Lampreana.

Extracto de las sesiones celebradas por la corporacion en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre y Octubre, y se publican en el *Boletín oficial*, en cumplimiento al artículo 70 de la ley municipal.

Dia 3 de Abril.

Aprobacion de la anterior, y se dió cuenta del nombramiento de la Junta de Sanidad.

Dia 10.

Se acordó el acotamiento del prado de Junciel.

Dia 17.

No hubo asuntos de qué tratar.

Dia 24.

Se acordó que con motivo del fallecimiento del Regidor sindico se procediese á la eleccion de otro que recayó en don Francisco Aguado.

Dia 1.º de Mayo.

Aprobada la anterior acordó la corporacion nombrar cinco concejales para la declaracion de soldados, por hallarse el Ayuntamiento en gado de parentesco con los mozos comprendidos en el reemplazo.

Dia 8.

Nombramiento de la comision para la votacion del presupuesto que recayó en el Alcalde Presidente don Francisco Aguado y don Rafael Gomez; se votaron y aprobaron.

Dia 15.

Se acordó proceder á marcar los quinones de la dehesa de Junciel.

Dia 22.

Se acordó descotar los pastos de la vega de Tiareo.

Dia 29.

No hubo asuntos de que tratar.

Dia 5 de Junio.

No hubo nada que tratar.

Dia 12.

No hubo nada que tratar.

Dia 19.

Se acordó prohibir la extraccion de yerbas de los sembrados.

Dia 3 de Julio.

No hubo asuntos de que tratar.

Dia 10.

Se acordó comisionar persona para la entrega de quintos en coja.

Dia 17.

No hubo de qué tratar.

Dia 24.

Se acordó la remision de los repartimientos á la aprobacion.

Dia 31.

No hubo de qué tratar.

Dia 7 de Agosto.

No hubo de que tratar.

Dia 14.

Se acordó tomar guardas para las viñas.

Dia 21.

No hubo de qué tratar.

Dia 28.

Se acordó proceder al repartimiento del foro de la dehesa de Junciel.

Dia 4 de Setiembre.

Se dió cuenta al Ayuntamiento de la cantidad que corresponde al pueblo por el impuesto personal de 1869-70.

Dia 11.

No hubo de que tratar.

Dia 18.

No hubo de que tratar.

Dia 25.

Se acordó reconocer el fruto de las viñas, para ver si se halla en disposicion de recolectarse.

Dia 2 y 9 de Octubre.

No hubo asuntos de que tratar.

Dia 16.

Se nombraron peritos repartidores para el impuesto personal de 1869-70.

Dia 23.

No hubo de que tratar.

Dia 30.

Se dió cuenta de hallarse rectificado el padron de vecindad segun está prevenido acordando se fije edicto al público de hallarse este de manifiesto en la Secretaría para oír las reclamaciones que se presenten.

Manganeses 6 de Diciembre de 1869.

—El Alcalde, Manuel de Madrid.—El Secretario, Manuel Prieto.

ANUNCIOS.

SE VENDEN VARIAS HEREDADES DE TIERRA, SITAS en los términos de Zamora, Morales, Andavías, Coreses, Cubillos, Enillas, Muelas, Palacios, Peleas y Villaluve, pertenecientes al Excmo. señor Duque de Osuna.

Los que se interesen en la adquisicion de las indicadas heredades dirijirán las proposiciones á D. Saturnino Ortega, vecino de Benavente, quien facilitará las noticias que se pidan.

1-5

LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.

PERIODICO DE SEÑORAS Y SEÑORITAS.

CADA AÑO FORMA: Un hermoso volumen de unas 1.200 columnas gran folio de escogida lectura, comprendiendo sobre 2.500 grabados, 48 figurines en acero iluminados con colores finos, porcion de dibujos de tapiceria, 24 grandes patronos, algunas piezas de música, 50 ó mas ejercicios de ingenio, como saltos de caballo, problemas de ajedrez ó geroglíficos; todo lo cual constituye un precioso Album digno de ocupar por su belleza, lujo y utilidad un lugar preferente, lo mismo en el gabinete de la aristocrática familia que en la mesa de labor de la menos acomodada señorita.

REGALO.

Los suscritores á la edicion de lujo reciben en el acto de hacer su abono, el *Almanaque enciclopédico español ilustrado para 1870*, cuya tirada es exclusiva para las suscriptoras de la MODA, y cuyo mérito no será menor que el de los años anteriores.

PRECIOS

DE LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.

EDICIONES.

	EN ESPAÑA Y CANARIAS.			
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Un año	160	120	80	60
Seis meses	80	65	42	32
Tres meses	45	35	22	17
Un mes	16	12	8	6

En Portugal los precios tienen 15 por 100 de aumento sobre los que rigen en España en razon al mayor costo del franqueo.

ADMINISTRACION

MADRID.—En su administracion, calle de Bailen, n.º 4, y Librería de don C. Bailly-Baillière, plaza de Topete, antes de Santa Ana, n.º 8; á donde pueden dirigirse los pedidos acompañados de su importe en libranzas del Giro Mútuo, ó sellos de franqueo; pero en este último caso, certificada la carta para evitar extravíos.

LISBOA.—D. Francisco Pons Junior, Rua de Tanqueiros, 106, 1.º andar.

AGENDA DE BUFETE.

PRECIOS.	MADRID.		PROVINCIAS,	
			por medio de los corresponsales que los han recibido por otro remitido por el correo. conducto más económico que por el correo.	
En rústica	7	9	9	10
Encartonada	8	14	10	15
En tela inglesa. 15	15	19	15	15

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España, que nos ahorra el traspensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

La Agenda de Bufete ha recibido este año notables é importantes reformas; entre otras de más ó menos importancia, se cuenta: la lista de los diputados á Cortés con las señas de sus habitaciones, las tarifas de todos los ferro-carriles de España, con las horas de salida y llegada de los trenes; una reseña de los principales establecimientos de baños, con la indicacion de las estaciones de los ferro-carriles donde tienen que apearse los viajeros; las nuevas tarifas y reglamentos de los coches de plaza y á la calejera, etc., etc.

Agenda de la Lavandera, Agenda de Bolsillo, Agenda Médica, Calendario Americano, Almanques españoles, franceses é ingleses, etc. etc. Se hallarán en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Topete, núm. 8, Madrid.

En la misma librería hay gran surtido de toda clase de obras y se suscribe á todos los periódicos extranjeros y nacionales.

ZAMORA, 1869.—Imp. de N. Fernandez, plazuela de la Cárcel, núm. 1.